

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2240-2018-OS/OR-HUÁNUCO**

Huánuco, 10 de septiembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600172413, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 223-2018-OS/OR HUANUCO de fecha 22 de enero de 2018, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 915-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 24 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 686-2008-OS/CD, se aprobó el *“Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”*.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el *“Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”*, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD (en adelante el Procedimiento), respecto de la empresa ELECTROCENTRO, correspondiente al primer semestre del año 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 204-2018-OS/OR-HUANUCO de fecha 22 de enero de 2018, en la Supervisión del Procedimiento, correspondiente al primer semestre de 2017, se verificó que ELECTROCENTRO habría cometido las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2240-2018-OS/OR-HUÁNUCO

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><u>Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE</u></p> <p>Del universo de 1708 mediciones de tensión, se detectó un caso no conforme, debido a que ELECTROCENTRO no efectuó en el mes siguiente (junio 2017), la medición del suministro 71110414 que resultó fallida en el periodo mayo 2017, según lo establecido en el literal 5.1.4.h de la Base Metodológica de la NTCSE.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 99,94%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 6862008-OS/CD.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD</u></p> <p>5.1.2. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DE TENSIÓN Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...). A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE</p> <p>Se evalúan dos factores:</p> <ul style="list-style-type: none"> El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas. <p>CMRT=CMTR/CTR_N x 100 (%)</p> <p>Donde:</p> <p>CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.</p> <p>CMTR: Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.</p> <p>CTR_N: Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal A) del numeral 5.1.2. del Procedimiento. - Numeral 6 del Procedimiento. - Literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.
2	<p><u>Indicador CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.</u></p> <p>De una muestra de setenta y tres (73) suministros, se evaluaron los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1 remitidos vía SIRVAN, detectando dos (02) casos no conformes:</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD</u></p> <p>5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CALIDAD DEL SUMINISTRO Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal A) del numeral 5.2.2. del Procedimiento. - Numeral 6 del Procedimiento. - Literal a) del numeral 2.1. del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2240-2018-OS/OR-HUÁNUCO**

	<p>Suministros 73859682 y 73918219: El monto de compensación reportado por ELECTROCENTRO difiere a lo calculado según NTCSE, superando la desviación máxima aceptada (1%), según lo establecido en el numeral 5.2.1 A) la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 97,26%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.</p>	<p>la evaluación de las muestras representativas. (...).</p> <p>A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE</p> <p style="text-align: center;">CCII=CVI /TCI X 100(%)</p> <p>Dónde:</p> <p>CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.</p> <p>CVI: Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por Interrupciones.</p> <p>TCI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones.</p>	<p>Directivo N° 096-2012-OS/CD.</p>
<p>3</p>	<p><u>Indicador CPCI: Cumplimiento del correcto pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones</u></p> <p>De una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad, Osinergmin detectó once casos no conformes, debido a que los recibos de consumo de electricidad no evidencian el pago de compensación por mala calidad de suministro del monto reportado. Posterior a ello, ELECTROCENTRO hizo efectiva la compensación en la facturación de octubre 2017, con fecha posterior al plazo establecido que correspondía a la facturación del mes de Julio 2017.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 84,93%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal C) del numeral 5.2.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 686-2008-OS/CD</u></p> <p>5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO CALIDAD DEL SUMINISTRO</p> <p>Los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas. (...).</p> <p>C) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones</p> <p style="text-align: center;">CPCI TRVI/TREI x 100</p> <p>Dónde:</p> <p>CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones.</p> <p>TRVI: Total recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de interrupciones Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.2.1. c).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Literal C) del numeral 5.2.2. del Procedimiento. - Numeral 6 del Procedimiento. - Literal a) del numeral 2.2. del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD

		TREI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad del suministro.	
--	--	---	--

- 1.5 Mediante Oficio N° 223-2018-OS/OR-HUANUCO, de fecha 22 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 22 de enero de 2018, a través del cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplimiento del procedimiento, correspondiente al primer semestre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 A través del documento N° GR-113-2018 de fecha 22 de enero de 2018, ELECTROCENTRO solicitó ampliación de plazo, para la presentación de sus descargos al Oficio N° 223-2018-OS/OR-HUANUCO.
- 1.7 A través del documento Carta N° GR-124-2018 de fecha 29 de enero de 2018, ELECTROCENTRO presentó el reconocimiento de su responsabilidad respecto al incumplimiento del indicado CCII, señalado en el Oficio N° 223-2018-OS/OR-HUANUCO.
- 1.8 Mediante Oficio N° 446-2018-OS/OR HUANUCO, de fecha 24 de abril de 2018, notificado electrónicamente el 24 de abril de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 915-2018-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9 A través del documento N° GR-464-2018, de fecha 02 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO, solicitó ampliación de plazo, para la presentación de sus descargos al Oficio N° 446-2018-OS/OR HUANUCO.
- 1.10 Mediante el Oficio N° 537-2018-OS/OR HUANUCO de fecha 09 de mayo de 2018, notificado electrónicamente el 09 de mayo de 2018, se le comunica a ELECTROCENTRO que se le concede el plazo solicitado, por única vez.
- 1.11 A través del documento N° GR-514-2018 de fecha 09 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO presentó sus descargos al Oficio N° 446-2018-OS/OR HUANUCO.
- 1.12 A través del documento N° 519-2018 de fecha 10 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO presentó documentación adicional, ya que indican que a través del SIGED no se pudo cargar dicha información puesto que sobrepasaba la capacidad permitida, dicha información es complementaria al documento N° GR-514-2018.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1.1. ELECTROCENTRO, a través de la Carta N° GR-113-2018 de fecha 22 de enero de 2018, solicita ampliación de plazo de 10 días hábiles y entrega del Informe de supervisión; sin embargo, mediante la Carta N° GR-124-2018 de fecha 29 de enero de 2018, reconoce responsabilidad

respecto al incumplimiento del indicador CCII y presenta descargos respecto al indicador CPCI, en ese sentido carece de objeto pronunciarnos de la Carta N° GR-113-2018 de fecha 22 de enero de 2018, toda vez que sobre un indicador presentó descargos y sobre otro ha decidido no ejercer su derecho a presentar descargos, toda vez que ha formulado reconocimiento de responsabilidad, por lo que procederemos a evaluar conforme a norma.

En atención a lo señalado precedentemente, se advierte que ELECTROCENTRO mediante Carta N° GR-124-2018 de fecha 29 de enero de 2018, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto al incumplimiento del Indicador CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones, quedando acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria en la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva; asimismo dicha circunstancia constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, considerando que ELECTROCENTRO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 29 de enero de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 223-2018-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación electrónica: 22 de enero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

En ese sentido, se procederá evaluar los demás descargos que hubiera respecto al presente procedimiento.

- 2.1.2. Por otro lado, a través del documento N° 514-2018 de fecha 09 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO, presentó descargos respecto a los indicadores CMRT y CPCI, mediante el cual señala haber subsanado los incumplimientos imputados antes del inicio del procedimiento sancionador, al respecto, debemos indicar que las infracciones administrativas materia de análisis, son incumplimientos no pasibles de subsanación, según lo establecido en el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹.
- 2.1.3. Asimismo, ELECTROCENTRO señala que Osinergmin al momento de emitir el Oficio N° 446-2018-OS/OR HUANUCO incumplió, los siguientes dispositivos legales:

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...) 15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación:

(...) i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

- a) El artículo 17° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues el Órgano Instructor declara el archivo de la instrucción en el supuesto no se identifique una conducta infractora.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

2.1.4. Del mismo modo, ELECTROCENTRO señala que Osinergmin no motivo correctamente su pronunciamiento, vulnerado lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444. Por lo cual solicita el archivo definitivo del procedimiento administrativo. Además, que este Organismo continúa emitiendo pronunciamientos sin estar debidamente motivados legalmente, situación que atenta con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Análisis de Osinergmin

2.1.5. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1.3. y 2.1.4. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento, ha actuado respetando el derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 17° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes las cuales fueron plasmadas en el Informe de Instrucción N° 204-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 223-2018-OS/OR-HUANUCO, donde se evidencia la comisión de las infracciones administrativas, las mismas que son pasibles de sanciones administrativas.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la supervisión del Procedimiento de Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica.
- c) La resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe de indicar que no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, el mismo que fue notificado a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la Administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio de debido procedimiento administrativo.

2.2. INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE

2.2.1. Hechos Verificados:

Del universo de 1708 mediciones de tensión, se detectó un caso no conforme, debido a que ELECTROCENTRO no efectuó en el mes siguiente (junio 2017), la medición del suministro 71110414 que resultó fallida en el periodo mayo 2017, según lo establecido en el literal 5.1.4.h de la Base Metodológica de la NTCSE.

Por lo tanto, con el valor de 99,94%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.

2.2.2. Descargos de ELECTROCENTRO:

A través del escrito de fecha 09 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO señala lo siguiente:

“Las mediciones de tensión para el suministro 71110414 han sido ejecutadas en los periodos correspondientes hasta obtener mediciones válidas, tal como se muestra y sustenta con las imágenes siguientes:

Imagen N° 1: Resultado de la medición válida de tensión - 71110414

Consultar por: SUMINISTRO SED Punto Medido: 71110414 REGION JUNIN SALUD TARMA Av. PACHECO 0362 Sec. TARMA

Medición | Gráfico | Compensación

[Datos Generales]

Fecha Instalación: 17/oct/2017 09:13:00 Equipo Medición: A-EBERLEPQ-BOX-1008ASIC-BOX-1C Factor Corrección PT: 1.000
 Fecha Retiro: 26/oct/2017 09:31:00 Tipo Alimentación: Delta Normal (DN) Factor Corrección CT: 1.000
 Tensión: 10000 Data Fuente: 5IRT1017.PQF Factor Tolerancia (%): 5.00

[Resultados]

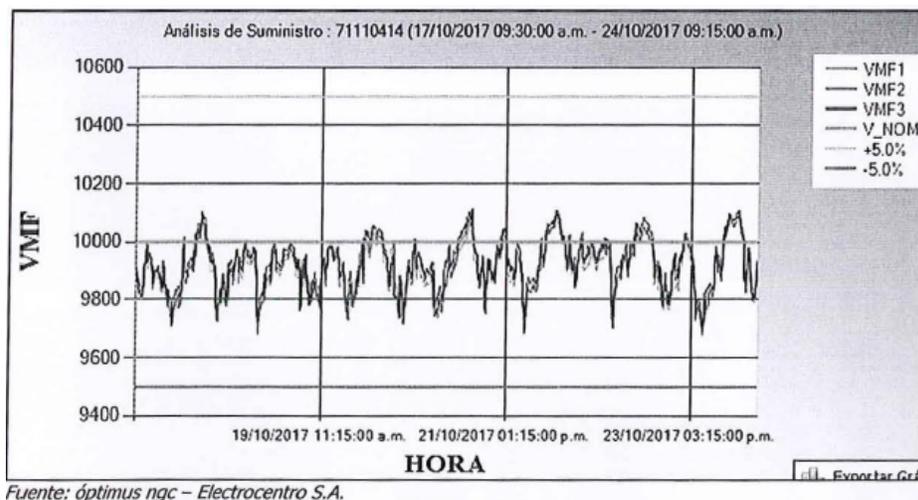
Resultado: **BUENA CALIDAD**

Intervalos	Total	Total BQ	Total MQ
	865	672	0
Evaluados	672		0

Descripción	Cantidad	Fac. Proporcional
[-5 <= +W(%) <= 5]	672	0.00

Tensión

Máxima	10113.27	21/10/2017 04:00:00
Mínima	9677.46	23/10/2017 18:45:00



Asimismo, los archivos fuente han sido transferidos al portal SIRVAN del Osinergmin, tal como se sustenta con la imagen de captura de pantalla del SIRVAN.

Imagen N° 2: Captura de imagen del SIRVAN

Suministro Medido	Tipo de Punto de Medición	Localidad	Cronogramado	Declarado	Fuente	Fecha Envío Fuente	Env. en Perturbación	No hay fuente
71110414	B0	8481	08/05/2017	10/05/2017	71110414.zip	17/05/2017 19.09.36		
71110414	F1	8481	02/06/2017	<input type="checkbox"/>	-		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
71110414	F2	8481	11/09/2017	<input type="checkbox"/>	-		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
71110414	F3	8481	13/10/2017	26/10/2017	71110414.zip	26/10/2017 17.55.38		

Conclusión:

Las mediciones de tensión para el suministro 71110414 han sido ejecutadas cumpliendo lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, asimismo los archivos fuente han sido remitidos oportunamente al Osinergmin; por lo tanto, ELECTROCENTRO S.A. no ha incurrido en incumplimiento y consecuentemente no es aplicable la sanción”.

2.2.3. Análisis de los descargos

De lo manifestado por ELECTROCENTRO en su descargo, muestra que cronogramó la medición del suministro N° 71110414 en el periodo junio 2017; sin embargo, ELECTROCENTRO no remitió el archivo fuente de la medición ni reportó los resultados mediante archivo de extensión “CCT” del periodo de junio 2017. Por lo cual, no evidencia que haya efectuado la medición dicho periodo.

Asimismo, ELECTROCENTRO manifiesta que las mediciones han sido ejecutadas en los periodos correspondientes hasta obtener medición válida; sin embargo, la secuencia de mediciones de tensión² del suministro N° 71110414, demuestra que ELECTROCENTRO no

² Tabla elaborada de lo reportado en los archivos de extensión MTE, ATE y CCT del Sirvan.

repitió la medición fallida de mayo 2017, en el mes siguiente (junio 2017), según lo establecido en el numeral 5.1.4.h de la Base Metodológica. Ver Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1.- Secuencia de mediciones de tensión del suministro N° 71110414

Periodo	Código identificador	Resultado de medición
201705	ELC170518481B0	Fallido
201706	ELC170518481F1	No efectuado
201707	-	No efectuado
201708	-	No efectuado
201709	ELC170518481F2	Fallido
201710	ELC170518481F1	Válido

Por lo tanto, con el valor de 99,94%, se confirma que ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del *“Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica”*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.

2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 204-2018-OS/OR-HUANUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 223-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado electrónicamente el 22 de enero de 2018, en el cual se determinó que ELECTROCENTRO incumplió el indicador CMRT.

En ese sentido, de acuerdo al literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas; por tanto, en cuanto al cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidas por la NTCSE, se considera que la empresa cumplió con el indicador CMRT cuando el valor obtenido sea igual al 100%. Asimismo, conforme al numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en dicha norma.

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el

incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.3. INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CCII: CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTO DE COMPENSACIONES POR INTERRUPCIONES

2.3.1. Hechos Verificados:

De una muestra de setenta y tres (73) suministros, se evaluaron los archivos con extensión PIN, RDI, RIN y CI1 remitidos vía SIRVAN, detectando dos (02) casos no conformes: Suministros 73859682 y 73918219: El monto de compensación reportado por ELECTROCENTRO en su archivo CI1, remitido vía Portal SIRVAN el 26.07.2017, difiere a lo calculado según NTCSE, superando la desviación máxima aceptada (1%), según lo establecido en el numeral 5.2.2 A) de la R.C.D. N° 686-2008-OS/CD.

Por lo tanto, con el valor de 97,26%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (98,00%) del indicador establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los servicios Eléctricos y su Base Metodológica”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD.

2.3.2. Descargo de ELECTROCENTRO:

ELECTROCENTRO a través de la Carta N° GR-124-2018 de fecha 29 de enero de 2018, señala de forma expresa y por escrito el reconocimiento de su responsabilidad administrativa, respecto al indicador CCII.

2.3.3. Conclusiones:

Al respecto, debe señalarse que ELECTROCENTRO, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2018, ha reconocido la infracción materia de análisis por incumplir el indicador CCII: correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones. En consecuencia, queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la concesionaria en la comisión de la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 204-2018-OS/OR-HUANUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de

Procedimiento Administrativo Sancionador N° 223-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado electrónicamente el 22 de enero de 2018, en el cual se determinó que ELECTROCENTRO incumplió el indicador CCII.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento los indicadores se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas; por tanto, en cuanto al cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE, se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando el CCII sea igual o mayor al 98%. Asimismo, conforme al numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo tanto, se ha verificado que ELECTROCENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento; lo cual, es pasible de sanción en aplicación del literal a) del numeral 2.1 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

2.4. INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CPCI: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE INTERRUPCIONES:

2.4.1. Hechos Verificados:

De una muestra de setenta y tres (73) recibos de consumo de electricidad requeridos mediante Oficio N° 874-2017-OS/OR HUÁNUCO de fecha 06 de septiembre de 2017 y remitido por ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-756-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, se detectó once (11) casos no conformes, debido a que los recibos de consumo de electricidad no evidencian el pago de compensación por mala calidad de suministro del monto reportado en el archivo con extensión CI1 semestral.

Por lo tanto, con el valor de 84,93%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2.C) del procedimiento 686-2008-OS/CD.

2.4.2. Descargos de ELECTROCENTRO

ELECTROCENTRO a través de la Carta N° 124-2018 de fecha 29 de enero de 2018, adjunta a su escrito de descargos el pago sobre las once (11) compensaciones de los casos observados, con lo cual señala acreditar la subsanación del todo el universo al que representa la muestra, por lo cual solicitan el archivo por dicho incumplimiento, al haber subsanado antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

A través del escrito de fecha 09 de mayo de 2018, ELECTROCENTRO manifiesta lo siguiente:

“Respecto a los once (11) casos no conformes, donde el Osinergmin ha observado que los recibos de consumo de electricidad no evidencian el pago de compensación por mala calidad de suministro del monto reportado en el archivo con extensión CI1 semestral.

Sobre el particular el Osinergmin en su análisis indica, que para que el incumplimiento sea levantado, es requisito acreditar todo el universo al que representa la muestra tal como lo establecer el literal i) del numeral 15.3 del Artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que establece que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por consiguiente, se ha procedido a extraer los recibos del universo de la muestra que corresponde al archivo CI1 remitido al portal Osinergmin en su oportunidad cuyo universo cuenta con 83577 registros.

Información que contiene el universo de las Compensaciones del Primer Semestre 2017 por NTCSE distribuido por Unidades de Negocio y Servicios Eléctricos Mayores, cuyo detalle se resume en la siguiente tabla:

UU.NN.	BT (US \$)	MT (US \$)	Total(US \$)
Ayacucho	73,859.74	16,849.89	90,709.62
Huancavelica	221.52	79.24	300.76
Huancayo	41.30		41.30
Huánuco	791.86	81.86	873.71
Pasco	1,189.96	2,358.13	3,548.09
Selva Central	8,256.45	2,570.08	10,826.53
Tarma	4,944.98	3,796.36	8,741.34
Tingo María	3,036.07	829.07	3,865.14
Total general US \$	92,341.87	26,564.62	118,906.49

La misma que distribuida por localidades de acuerdo a la Base Metodológica y reportada al Osinergmin con Informe consolidado se muestra en el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2240-2018-OS/OR-HUÁNUCO

Localidad		Compensaciones por NTCSE [S/]				Compensaciones por LCE [S/]			
Código	Nombre	BT	MT	AT/MA1	Total gene	BT	MT	AT/MA1	Total gene
7003	AYACUCHO	61,662.56	14,350.90	-	76,013.46	25,733.95	5,733.60	-	31,467.54
7056	UCHUYPAMPA	0.68	-	-	0.68	0.43	-	-	0.43
7206	HUANTA	6,389.19	507.65	-	6,896.84	4,544.87	349.85	-	4,894.72
7351	OMAYA	3.72	-	-	3.72	0.13	-	-	0.13
7352	PICHARI	44.45	-	-	44.45	0.01	-	-	0.01
7354	QUIMBIRI	1,237.11	-	-	1,237.11	127.03	-	-	127.03
7355	ROSARIO - SAN FRANCISCO	180.80	18.13	-	198.94	8.25	-	-	8.25
7356	SAN FRANCISCO - AYACUCHO	993.24	56.37	-	1,049.61	108.65	5.11	-	113.76
7357	SAN PANTUARE	-	318.16	-	318.16	-	4.65	-	4.65
7358	SANTA ROSA - SAN FRANCISC	1,118.82	200.47	-	1,319.30	142.32	6.54	-	148.86
7360	PICHIWILCA	272.34	-	-	272.34	11.32	-	-	11.32
7361	ZORZA (PIRIATO)	173.20	-	-	173.20	6.73	-	-	6.73
7362	PALMAPAMPA	1,244.96	1,398.20	-	2,643.16	64.10	100.49	-	164.59
7363	PAN DE AZUCAR	8.79	-	-	8.79	1.24	-	-	1.24
7364	RINCONADA	48.27	-	-	48.27	7.96	-	-	7.96
7365	CHAMAYRUCHAYOC	8.98	-	-	8.98	1.71	-	-	1.71
7366	COMUMPIARI	106.68	-	-	106.68	10.69	-	-	10.69
7367	MARINTARI	133.67	-	-	133.67	10.15	-	-	10.15
7368	PAMPA MIRAFLORES	118.35	-	-	118.35	8.77	-	-	8.77
7369	GLORIAPATA	32.82	-	-	32.82	6.57	-	-	6.57
7370	MOZO BAMBA	56.29	-	-	56.29	5.28	-	-	5.28
7376	BOCA TIBENI	9.12	-	-	9.12	1.03	-	-	1.03
7395	LLOCHEGUA SER	10.13	-	-	10.13	-	-	-	-
7396	VILLA LIBERTAD SER	5.57	-	-	5.57	0.58	-	-	0.58
7552	CHAQUICOCHA - HUANCAYO	8.60	-	-	8.60	-	-	-	-
7558	HUANCAYO	10.46	-	-	10.46	9.74	-	-	9.74
7562	SAN PEDRO - HUANCAYO	22.24	-	-	22.24	13.66	-	-	13.66
8000	HUANCAVELICA	221.52	79.24	-	300.76	14.01	-	-	14.01
8409	CARHUACATAC	31.14	-	-	31.14	15.11	-	-	15.11
8419	CINTA VERDE	15.89	-	-	15.89	7.98	-	-	7.98
8427	ERAHUAY	7.67	-	-	7.67	4.13	-	-	4.13
8433	HUANCAL	2.65	38.77	-	41.42	0.97	19.08	-	20.05
8436	HUARICOLCA	74.94	-	-	74.94	36.42	-	-	36.42
8481	TARMA	132.22	21.80	-	154.02	-	34.52	-	34.52
8482	TARMATAMBO	47.46	-	-	47.46	27.52	-	-	27.52
8488	VICORA ANTA	4.03	-	-	4.03	2.23	-	-	2.23
8489	VICORA CAYAO	5.10	-	-	5.10	2.95	-	-	2.95
8490	VICORA CONGAS	6.93	-	-	6.93	3.84	-	-	3.84
8491	VICORA TAMBO	1.10	-	-	1.10	0.65	-	-	0.65
8500	HUANUQUILLO ALTO	8.92	-	-	8.92	4.98	-	-	4.98
8501	INGENIO - TARMA	9.01	-	-	9.01	4.98	-	-	4.98

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 2240-2018-OS/OR-HUÁNUCO

Localidad		Compensaciones por NTCSE [\$]				Compensaciones por LCE [\$]			
Código	Nombre	BT	MT	AT/MAI	Total gene	BT	MT	AT/MAI	Total gene
8550	ANDAYCHAGUA	-	-	-	-	-	-	-	-
8554	COLPA	0.81	-	-	0.81	0.45	-	-	0.45
8557	HUASHAPAMPA	1.95	-	-	1.95	-	-	-	-
8558	HUAYHUAY	127.05	59.51	-	186.56	-	-	-	-
8559	HUAYNACANCHA	0.58	-	-	0.58	0.83	-	-	0.83
8561	LA OROYA	114.73	143.41	-	258.14	103.34	139.61	-	242.95
8562	MARHTUNEL	81.86	-	-	81.86	57.21	-	-	57.21
8564	PACHACHACA - LA OROYA	83.07	99.20	-	182.27	52.60	72.87	-	125.47
8565	POMACOCCHA - YAULI	29.21	799.81	-	829.02	14.84	576.65	-	591.49
8566	PUCARA - LA OROYA	1,553.31	1,883.25	-	3,436.56	994.92	1,493.33	-	2,488.25
8571	SUITUCANCHA	0.73	-	-	0.73	0.53	-	-	0.53
8572	YANAPAMPA	0.86	11.78	-	12.65	0.45	8.55	-	9.00
8573	YAULI - LA OROYA	2,352.38	162.27	-	2,514.65	1,598.01	85.71	-	1,683.72
8578	ARAPA	-	449.39	-	449.39	-	304.65	-	304.65
8579	CUT OFF	-	127.17	-	127.17	-	109.98	-	109.98
8580	LA VICTORIA - YAULI	55.11	-	-	55.11	37.64	-	-	37.64
8582	SAN MIGUEL- YAULI	196.24	-	-	196.24	109.82	-	-	109.82
8800	CERRO DE PASCO	843.01	2,261.09	-	3,104.11	15.19	-	-	15.19
8804	HUAYLLAY - PASCO	79.96	20.45	-	100.41	-	-	-	-
8807	QUIULACOCCHA	103.58	27.37	-	130.95	-	-	-	-
8809	RANCAS	122.98	49.23	-	172.21	-	-	-	-
8819	YURAJHUANCA	40.42	-	-	40.42	-	-	-	-
9200	ALTO RIO SECO	21.04	22.68	-	43.72	-	-	-	-
9201	LA ESPERANZA - CHANCHAMAY	15.08	-	-	15.08	-	-	-	-
9202	LA MERCED - CHANCHAMAYO	276.14	-	-	276.14	-	-	-	-
9203	NARANJAL	64.62	72.36	-	136.98	-	-	-	-
9204	NIJANDARIS	24.90	-	-	24.90	-	-	-	-
9205	PUEBLO PARDO	66.30	22.18	-	88.48	-	-	-	-
9206	PUENTE CAPELO	50.57	0.12	-	50.69	-	-	-	-
9207	RIO SECO	186.09	6.00	-	192.09	-	-	-	-
9209	SAN PEDRO DE CAÑAVERAL	61.63	29.30	-	90.93	-	-	-	-
9210	SAN RAMON	554.57	143.48	-	698.05	-	-	-	-
9211	VAQUERIA	16.01	5.57	-	21.58	-	-	-	-
9212	VILLA PERENE	781.38	285.74	-	1,067.12	-	-	-	-
9213	VITOC	70.62	113.92	-	184.54	-	-	-	-
9214	LA UVERNIA	45.23	17.57	-	62.81	-	-	-	-
9216	MONOBAMBA	1.70	263.24	-	264.94	-	-	-	-
9217	UCHUBAMBA	-	200.92	-	200.92	-	-	-	-
9224	PAMPA MICHÍ	-	11.49	-	11.49	-	-	-	-
9226	VILLA PROGRESO	16.15	49.71	-	65.85	-	-	-	-
9275	PICHANAKI	3,738.76	367.41	-	4,106.16	113.05	-	-	113.05
9276	CIUDAD SATELITE	434.75	119.05	-	553.79	65.71	57.55	-	123.27
9286	ASHANINKA	40.91	27.00	-	67.91	11.54	24.59	-	36.13
9287	LAS PALMAS	68.70	-	-	68.70	29.66	-	-	29.66
9400	ALTO CACAZU	4.22	-	-	4.22	-	-	-	-
9402	ALTO ENTAZ	-	5.86	-	5.86	-	-	-	-
9403	ALTO SOGORMO	245.03	-	-	245.03	-	-	-	-
9405	ALTO YURINAKI	22.51	-	-	22.51	-	-	-	-
9407	CEDROPAMPA	-	4.64	-	4.64	-	-	-	-
9408	EL OCONAL	-	20.09	-	20.09	-	-	-	-
9409	CHURUMAZU BAJO	81.36	21.81	-	103.17	-	-	-	-
9410	EL MILAGRO	2.74	7.61	-	10.35	-	-	-	-
9411	LOS MELLIZOS	29.48	-	-	29.48	-	-	-	-

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 2240-2018-OS/OR-HUÁNUCO

Localidad		Compensaciones por NTCSE (\$)				Compensaciones por LCE (\$)			
Código	Nombre	BT	MT	AT/MA1	Total gene	BT	MT	AT/MA1	Total gene
9413	PAMPA ENCANTADA	30.72	26.94	-	57.66	-	-	-	-
9415	SAN JOSE - VILLA RICA	44.60	2.24	-	46.85	-	-	-	-
9416	SAN JUAN DE CACAZU	93.41	8.31	-	101.72	-	-	-	-
9417	SAN MIGUEL DE ENEÑAS	68.57	9.28	-	77.86	-	-	-	-
9419	VILLARICA	4.46	10.64	-	15.10	-	-	-	-
9422	LA FLORIDA-PERENE	477.13	154.04	-	631.17	102.51	23.60	-	126.11
9423	LA UNION	42.19	9.62	-	51.81	-	-	-	-
9424	SANCHIRIO PALOMAR	0.75	-	-	0.75	-	-	-	-
9425	SANTA ELENA	377.68	12.70	-	390.37	-	-	-	-
9452	ANANA	0.02	-	-	0.02	-	-	-	-
9457	CHURUMAZU - CHONTABAMBA	46.77	422.54	-	469.31	-	-	-	-
9462	JATUMPAMPA - OXAPAMPA	18.20	21.64	-	39.84	3.34	10.54	-	13.88
9463	LA FLORIDA - OXAPAMPA	9.72	52.28	-	62.00	-	-	-	-
9464	LANTURACHI	1.00	-	-	1.00	-	-	-	-
9465	LUCMA	9.07	3.54	-	12.61	0.08	-	-	0.08
9469	OXAPAMPA	50.02	-	-	50.02	47.08	-	-	47.08
9470	PAMPACHICA	3.98	0.45	-	4.43	-	-	-	-
9471	PROGRESO - HUANCA BAMBA	5.49	4.34	-	9.83	-	-	-	-
9473	SAN CARLOS	12.33	-	-	12.33	-	-	-	-
9477	SANTO DOMINGO - PASCO	34.62	-	-	34.62	-	-	-	-
9613	HUANUCO	791.86	81.86	-	873.71	-	-	-	-
9900	TINGO MARIA	3,036.07	829.07	-	3,865.14	682.85	-	-	682.85
Total general		92,341.87	26,564.62	-	118,906.49	34,992.60	9,161.48	-	44,154.07

Y a fin de obtener el levantamiento de la infracción, se adjunta en archivo magnético los recibos del universo de la muestra, con la cual se acredita el cumplimiento en el Universo de la muestra.

Conclusiones:

Por lo tanto, respecto al Incumplimiento del indicador CPI {Cumplimiento del correcto pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones}. Al respecto, se adjunta al presente archivo magnético (CD) conteniendo los recibos del universo de la muestra evidenciando que ELC ha cumplido con realizar el pago del universo reportado, con el que se acredita el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras”.

2.4.3. Análisis de los descargos:

En principio ELECTROCENTRO no evidencia medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento imputado, asimismo respecto a los archivos adjuntos a su escrito de descargo con el cual estaría evidenciando el cumplimiento del pago del universo de la muestra, debemos indicar que, solo de la evaluación de los casos de la muestra se verifica que si bien hizo efectivo el pago de la compensación en la facturación de octubre 2017, no obstante, se realizó en fecha posterior al plazo establecido según norma (ya que correspondía a la facturación del **mes de julio de 2017**). Por lo tanto, dicha compensación se encuentra fuera del plazo, infringiendo lo

establecido en el numeral 6.2.8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM, el mismo que señala literalmente: “6.2.8 Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral. Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Al realizar la compensación, el Suministrador debe adjuntar al Cliente, un detalle con el número de interrupciones y la duración de cada una de aquéllas consideradas para la compensación. Esto se hace en la factura o en nota adjunta”. A continuación, se detallan las 11 observaciones determinadas en la muestra evaluada:

Suministro con recibos con pagos de compensación fuera de plazo

Id	Suministro	Tipo de Cambio (S/.) (Fecha)	Monto de Compensación NTCSE (U.S. Dólares)	Monto Compensado en Recibos de octubre 2017 (U.S. Dólares)
1	72290184	3.267 (29.09.17)	0,0122	0,0122
2	72301573	3.267 (29.09.17)	0,1750	0,1745
3	72467605	3.267 (29.09.17)	0,1476	0,1469
4	72497480	3.267 (29.09.17)	0,4333	0,4346
5	72532768	3.267 (29.09.17)	0,0724	0,0735
6	72567333	3.267 (29.09.17)	0,0698	0,0704
7	72571828	3.267 (29.09.17)	0,0255	0,0245
8	72583613	3.267 (29.09.17)	1,0592	1,0621
9	75136722	3.267 (29.09.17)	0,2739	0,2724
10	75451780	3.267 (29.09.17)	7,1360	7,1289
11	77212206	3.267 (29.09.17)	0,8682	0,8693

Nota: El plazo para efectuar la compensación del 1er semestre 2017, fue en Julio 2017, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.8 de la NTCSE.

En ese sentido, el cumplimiento del pago de las compensaciones fuera de plazo no acredita el levantamiento de la infracción, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, es obligación del suministrador compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, **en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral.** Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los clientes; **y no puede postergarse** ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO mantiene el incumplimiento imputado, con el valor de 84,93%, ELECTROCENTRO no cumple con el valor límite (100,00%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. C) del procedimiento 686-2008-OS/CD

2.4.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, toda documentación recabada por

Osinermin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 204-2018-OS/OR HUANUCO, comunicado a través del Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 223-2018-OS/OR-HUANUCO, notificado electrónicamente el 22 de enero de 2018, de lo cual se desprende que ELECTROCENTRO no con el indicador CPCI: cumplimiento del correcto pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones.

Cabe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinermin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, de acuerdo al literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, este indicador se evaluar cuando la muestra de recibos utilizados por el procedimiento aprobado con Resolución 193-2007-OS/CD (o el que o reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones; por tanto, en cuanto al cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE, se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones cuando CPCI es igual al 100%. Asimismo, conforme al numeral 6 del Procedimiento constituye infracción pasible de sanción incumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO no ha incumplido con lo establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento; lo cual, es pasible de sanción en aplicación del literal a) del numeral 2.2 del Anexo N° 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD.

3. CALCULO DE MULTA:

- 3.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.
- 3.2. Los numerales 1.1 literal a), 2.1 literal a) y 2.2 literal a) del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores CMRT, CCII y CPCI.
- 3.3. En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia de los indicadores CMRT, CCII y CPCI, serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

- **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CMRT: CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE - CMRT**

- a) Para empresas Distribuidoras

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto está expresado en UIT:

$$M_{CMRT}^d = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

CTRN: Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE.

Cabe señalar que se incluyen mediciones repetidas de las mediciones básicas fallidas por problemas operativos según Base Metodológica de la NTCSE.

Aplicación de la metodología

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

Valor obtenido del Indicador CMRT	89,80%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CMRT}^d = \max(0.85, (1 - CMRT) * CTRN * 0.0977)$$

Donde:

Código	Concepto	Valor
CMRT	Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE	0,9994
CTRN	Cantidad de mediciones de tensión requeridos por aplicación de la NTCSE	1708
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	0,85

Multa = 0.85 UIT.

- RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CCII: CORRECTO CÁLCULO DE INDICADORES Y MONTO DE COMPENSACIONES POR INTERRUPCIONES

a) Para Empresas Distribuidoras:

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto esta expresado en UIT.

$$M_{CCII}^d = \max(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

Donde:

N: Total de suministros con interrupciones.

Aplicación de la metodología

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

Valor obtenido del Indicador CCII	97,26%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CCII}^d = \max(0.33, (1 - CCII) * N * 0.0002)$$

Código	Concepto	Valor
CCII	Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupción	0,9726
N	Total de suministros con interrupciones	311406
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	1,71

Multa = 1.71 UIT.

Al respecto, corresponde señalar que ELECTROCENTRO mediante Carta N° GR-124-2018 de fecha 29 de enero de 2018, presentó reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa; en ese sentido y en aplicación del literal g.1.1) del numeral 25.1. del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa impuesta **se reducirá en un 50%**; por lo tanto, de la operación realizada, la multa con el descuento asciende a **0.85 UIT**.

- **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR CPCI: CUMPLIMIENTO DEL CORRECTO PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE INTERRUPCIONES**

a) Para Empresas Distribuidoras:

Se aplicará la multa en función de la siguiente fórmula, el monto esta expresado en UIT.

$$M_{CPCI}^d = \frac{(Icfps * N) * Mcfps * r + (Incs * N) * Mnscs * (1+r)}{VU}$$

Donde:

- Icfps: Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo
- Incs: Porcentaje de recibos con montos no compensados
- N: Total de suministros compensados por mala calidad de suministro.
- Mcfps: Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en nuevos soles).
- Mnscs: Monto no compensado promedio por recibo (en nuevos soles)
- R: tasa costo de oportunidad semestral de la empre que es 4.12%
- VU: Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles.

Aplicación de la metodología

En tal sentido, la multa por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina teniendo en cuenta lo siguiente:

Valor obtenido del Indicador CPCI	84,93%
-----------------------------------	--------

Fórmula:

$$M_{CPCI}^d = \frac{(Icfps * N) * Mcfps * r + (Incs * N) * Mncs * (1 + r)}{VU}$$

Código	Concepto	Valor
Icfps	Porcentaje de recibos con montos compensados fuera de plazo	0,1507
Incs	Porcentaje de recibos con montos no compensados	0,0000
N	Total de suministros compensados por mala calidad de suministro	83577
Mcfps	Monto compensado fuera de plazo promedio por recibo (en soles)	3,1600
Mncs	Monto no compensado promedio por recibo (en soles)	0,0000
r	Tasa costo de oportunidad semestral de la empresa que es 4.12%	0,0412
VU	Valor vigente de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en nuevos soles	4150
M	Monto de multa en UIT (Unidad impositiva tributaria)	0,40

Multa: 0.40 UIT.

De acuerdo a cálculo de multa realizado en base a la fórmula establecida, correspondería proponer una multa equivalente a 0.40 de la UIT; sin embargo, de acuerdo al numeral 6.2 del literal VI del Anexo 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD, si el importe de la multa no alcanza el valor de media ½ Unidad Impositiva Tributaria, se aplicará la multa por el importe de ½ Unidad Impositiva Tributaria. Por lo que corresponde aplicar 0.50 de la UIT para el indicador CPCI.

- 3.4. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a ELECTROCENTRO, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD	0.85 UIT
	Total Multa	0.85 UIT

INCUMPLIMIENTO N° 2	Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD	1.71 UIT
	Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0.855 UIT
	Total Multa	0.85³ UIT

³ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación

INCUMPLIMIENTO N° 3	Resolución de Consejo Directivo N° 096-2012-OS/CD	0.50 UIT
	Total Multa	0.50 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **ochenta y cinco centésimas (0.85) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017241301

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **ochenta y cinco centésimas (0.85) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017241302

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, con una multa de **cincuenta centésimas (0.50) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el **incumplimiento N° 3** señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017241303

Artículo 4°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldrá a generar un sobrecosto al administrado.

Artículo 5°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°. - NOTIFICAR a la empresa ELECTROCENTRO S.A., la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«Igalarza»

Luis Javier Galarza Rosazza
Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinergmin